



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00310119.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán en la cual requirió:

**“REQUIERO LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÚLTIMO AÑO Y RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES QUE SE HAN RESUELTO EN EL ÚLTIMO AÑO, ASÍ COMO SU ESTATUS ACTUAL.”**

**SEGUNDO.-** El día ocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, emitió contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AÚN NO TIENE NINGUNA RESOLUCIÓN, EN EL SEGUNDO PUNTO ME PERMITO INFORMARLE QUE SE ANEXA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO (SIC) REFERENTE A LOS RECURSOS DE REVISIÓN, LA CUAL EL ASUNTO SE SOBRESEE, QUE ES LA ÚNICA QUE TENEMOS HASTA EL MOMENTO. EN DICHA SOLICITUD EN EL ÚLTIMO PUNTO NO ESTÁ CLARA, YA QUE SOLICITA UN ESTATUS ACTUAL, PERO NO ESPECIFICA CUÁL ES LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE.  
...”**

**TERCERO.-** En fecha catorce de marzo del presente año, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00310119 por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“LA RESPUESTA NO ATIENDE LO SOLICITADO.”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha quince de marzo del año que corre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha once de abril de dos mil diecinueve, se notificó a la Unidad de Transparencia de manera personal el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el dieciséis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día seis de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticuatro de abril del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00310119; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00310119, pues manifestó que en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, puso a disposición del recurrente a través del correo designado para tales efectos, la respuesta a la solicitud de información, en la que hizo de su conocimiento la inexistencia de la misma; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fechas nueve y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, respectivamente el auto descrito en el antecedente que precede.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del estudio realizado a la solicitud presentada el día seis de marzo de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00310119, se observa que el ciudadano peticionó: *las resoluciones más relevantes en el último año y recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00310119, y que fuera notificada el ocho de marzo del año en curso, a juicio del recurrente puso a su disposición información que no corresponde a lo solicitado; por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, en fecha catorce del referido mes y año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que entrega la información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO;**

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

**QUINTO.-** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina:

“...  
...

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY, Y ARTÍCULO 45.**

...

**ARTÍCULO 42. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. INTERPRETAR LOS ORDENAMIENTOS QUE LES RESULTEN APLICABLES Y QUE DERIVEN DE ESTA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**II. CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO OCTAVO DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

**I. RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II, III, IV Y V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTA LEY, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DE LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y PROPICIAR QUE LAS ÁREAS LA ACTUALICEN PERIÓDICAMENTE, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;**

**II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**

**III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 321/2019.**

- IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
  - V. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;
  - VI. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN LA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
  - VII. PROPONER PERSONAL HABILITADO QUE SEA NECESARIO PARA RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
  - VIII. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTAS, RESULTADOS, COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO;
  - IX. PROMOVER E IMPLEMENTAR POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PROCURANDO SU ACCESIBILIDAD;
  - X. FOMENTAR LA TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO;
  - XI. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTANCIA COMPETENTE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y
  - XII. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A ENTREGAR LAS REPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.
- ...”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:**

**IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

...

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

**VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**VII. UNIDADES DE TRANSPARENCIA: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 59. OBJETO**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

**ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES**

LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I. ELABORAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA ADECUADA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. INFORMAR SEMESTRALMENTE AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO O EN CUALQUIER MOMENTO A REQUERIMIENTO DE ESTE, SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDAS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que acorde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, diversas atribuciones, entre las que resultan: interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta ley y de la constitución política de los estados unidos mexicanos y conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local.

- Que los sujetos obligados cuentan con un **Responsable de la Unidad de Transparencia** el cual tendrá entre sus funciones: recabar y difundir la información pública obligatoria, así como la correspondiente de la ley federal y de las entidades federativas y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente es la **Unidad de Transparencia** del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de recabar y difundir la información pública obligatoria, así como la correspondiente de la ley federal y de las entidades federativas y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; por lo tanto, es quien debe poseer en sus archivos la información peticionada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00310119.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta dictada el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, por la



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que a juicio del particular se entregó información que no corresponde con lo solicitado manifestando que le proporcionaron causas distintas en los motivos de deserción que le impedían obtener certeza de la información peticionada.

Al respecto, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la peticionada manifestando: *"me permito informarle que esta unidad de transparencia aún no tiene ninguna resolución, en el segundo punto me permito informarle que se anexa la información que solicito referente a los recursos de revisión, la cual el asunto se sobresee, que es la única que tenemos hasta el momento. En dicha solicitud en el último punto no es clara, ya que solicita un estatus actual, pero no especifica cuál es la información que requiere. Le solicitamos sea tan amable de enviar de nueva cuenta su solicitud verificando pedir la información completa."*

Admitido el medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por la parte recurrente hizo del conocimiento de éste la respuesta de fecha veinticuatro de abril del año en curso, a través de la cual reiteró su conducta inicial, y en adición señaló: *"en una búsqueda exhaustiva esta Unidad de Transparencia hasta el día de hoy solo se han recibido 4 solicitudes y ninguna ha tenido que pasar al Comité de Transparencia, por lo que es evidente la inexistencia de resolución alguna por parte de dicho Comité. En el segundo punto me permito informarle que se anexa la información que solicito referente a los Recursos de Revisión, que es la única que tenemos hasta el momento."*, motivando todo lo que posee en sus archivos relativo a las resoluciones más relevantes en el último año y recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Con todo lo anterior, se concluye que resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, ya que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**EL ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ A**

**ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra el Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 321/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓ DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/HNM